

RADICACION 2023-262

EJECUTIVO

Al Despacho del Señor Juez hoy, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)



ADRIANA MAYERLY FLÓREZ CALDERÓN
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

El señor **DANIEL FIALLO MURCIA**, actuando en causa propia solicita se libre mandamiento de pago en contra de *"CONSORCIO GIMNASIOS YOPAL 2019"* conformado por JORDAN INDUSTRIAS DE COLOMBIA SAS, OSCAR MAURICIO ROJAS CAMARGO, OSN CONSTRUCCIONES SAS y SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS DEL ORIENTE SAS, por concepto de honorarios profesionales pactados.

Como fundamento de sus pretensiones indica que entre las partes se celebró un contrato de prestación de servicios verbal, con el objeto de prestar asesoría jurídica y representación judicial de la demandada y que pese a las actuaciones tendientes al pago de dichos honorarios hasta la fecha no se ha realizado pago alguno.

Como título ejecutivo allega las cuentas de cobro de fecha 15/07/2021, 10/08/2021, 15/09/2021 y 15/10/2021,

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El proceso ejecutivo busca dar inmediato cumplimiento a través de orden judicial, de toda obligación contenida en un documento, siempre y cuando reúna los tres presupuestos legales que le brinden a dicha documentación la idoneidad necesaria para atribuirle mérito ejecutivo a saber: expresividad, claridad, y exigibilidad.

En primer término es menester mencionar que así como lo ha señalado la jurisprudencia nacional, el título ejecutivo debe reunir cualidades formales y de fondo; las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y **que emanen del deudor** o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Y las segundas exigencias son las de fondo, que atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una *"obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable"*

RADICACION 2023-262

EJECUTIVO

por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”; y además, por su naturaleza, el proceso de ejecución, la demanda ejecutiva debe ir acompañada del o los documentos que contienen la obligación clara, expresa y exigible, por cuya efectiva satisfacción se acude a la jurisdicción; pues el fundamento de este proceso es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Recuérdese que según la doctrina sentada por el **Dr. HERNAN FABIO LOPEZ**, el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona; es decir, que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, exigiendo que sea **expresa, clara y exigible**.

El ser **expresa** la obligación, implica un requisito indispensable debido a que este conlleva a que dentro del título quede constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación implícita, y como consecuencia de ello es necesario que la obligación sea **clara**, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, sin necesitar esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

La tercera condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que el derecho sea **exigible**. Este requisito es definido así:

*“La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”.*¹

La doctrina y jurisprudencia han sido acordes y unánimes en precisar que para librar mandamiento de pago basta examinar el título; y que éste, para que sea ejecutable, sólo requiere que contenga una obligación clara, expresa y exigible sin que haya lugar ni forma de investigar sobre las causas que generaron la mora, la forma como se pudo dar cumplimiento de las pretensiones, ni sobre los hechos que la generaron.

Una vez revisada la documentación presentada por la parte actora, encuentra el Despacho que, dichos documentos, (cuentas de cobro) son documentos que enuncian o reclaman el pago de un valor determinado, dirigido al deudor al que se le solicita el pago, por lo que por si misma no presta merito ejecutivo, ni mucho menos se constituye en un título valor, al incumplir con uno de los requisitos que exige el artículo 422 del código general del proceso, en cuanto a que debe provenir del deudor.

De acuerdo a lo anterior y sin lugar a dudas la naturaleza de lo que se persigue no es la ejecución de una obligación si no la declaración de un derecho. Por lo tanto, se evidencia una falta de título ejecutivo.

En esa medida, no se cumple con las exigencias señaladas en las normas citadas para que sea viable librar mandamiento de pago en el caso de marras, debiendo el actor

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”.

RADICACION 2023-262

EJECUTIVO

acudir al proceso ordinario para que sean reconocidos los honorarios que deprecia en esta oportunidad.

Por las razones dadas, este juzgado se abstendrá de proferir el mandamiento de pago solicitado en contra de la parte demandada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archivar las diligencias, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,



CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS BUCARAMANGA El Auto anterior fechado 18 DE AGOSTO DE 2023, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de ESTADOS No. 107 FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy 22 DE AGOSTO DE 2023 a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. Consulta: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/100  ADRIANA MAYERLY FLÓREZ CALDERÓN Secretaria
